Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 08/06/2022

Radicado	08-001-33-31-013-**2022-00039**-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO Y YISI YILEPSI SOLANO NARVAEZ
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial en medio magnético que antecede de fecha 22/04/2022 y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a pronunciarse en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

- Los demandante, DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO y YISI YILEPSI SOLANO NARVAEZ actuando a través de apoderado judicial, formulan demanda a través del medio de control ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE REPELÓN con la finalidad de obtener el cumplimiento total de la obligación contenida en la Sentencia de 11/07/2014 del Tribunal Administrativo del Atlántico MP Dr. ORCAR WILCHES DONADO dentro del medio de control de Reparación Directa (2001 – 02443) que recovó la Sentencia de fecha 21/10/2011 proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Barranquilla y condenó al MUNICIPIO DE REPELÓN al pago de perjuicios morales y materiales, de suerte que impetra se libre mandamiento de pago, por la suma de **$234.121.840** correspondiente a **$85.621.843** por capital y **$148.500.000** por intereses moratorios a agosto de 2020 (Carpeta: ***01. Demanda***, del expediente en OneDrive)..

- En auto de fecha 30/03/2022 se inadmitió la demanda ejecutiva con ocasión a yerro en el poder allegado (Archivo: ***02. EJ 039-22 Inadmitir (1).pdf***, del expediente en OneDrive).

- Mediante mensaje de datos de fecha 07/04/2022 el apoderado de la parte actora subsanó los yerros señalados en el auto de fecha 30/03/2022 (Carpeta: **03. 2022-00039-00 Subsanación**, Archivos: ***2022-00039-00 AcuseRecibo.pdf***, ***Escrito subsana demanda Dilcia (Recuperado automáticamente).pdf*** y ***Poder Demandante Dllcia Narvaez y otro.pdf***, del expediente en OneDrive)

II. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo anterior, procede la instancia a estudiar la demanda ejecutiva de la siguiente manera:

La parte actora pretende el pago total de la obligación contenida en la Sentencia de 11/07/2014 del Tribunal Administrativo del Atlántico que recovó la Sentencia de fecha 21/10/2011 proferida por el extinto Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Barranquilla; providencias que señalan:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Sentencia JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 21/10/2011, Juez: TRINIDAAD JOSE LOPEZ PEÑA dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 2001 – 2443: (Archivo: ***Sentencia Primera Instancia.pdf***, del expediente en OneDrive).

  "…PRIMERO: DENIEGANSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia…"

- Sentencia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO de fecha 11/07/2014, MP: OSCAR WILCHES DONADO dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 2001 – 2443: (Archivo: ***Sentencia Segunda Instancia.pdf***, del expediente en OneDrive).

  "…PRIMERO: REVOCASE la sentencia de 21 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

  SEGUNDO: DECLARASE administrativamente responsable al MUNICIPIO DE REPELÓN (ATL) de los perjuicios morales y materiales causados a la parte demandante, con ocasión de la fumigación hecha en su residencia con malathlon mezclado con 50% de A.C.P.M., el día 30 del mes de junio de 2001, de conformidad con las explicaciones precedentes.

  TERCERO.- En consecuencia, CONDÉNASE al MUNICIPIO DE REPELÓN (ATL) a pagar a YISI YILEPSI SOLANO NARVAEZ, en su calidad de victima directa, la suma de ochenta (80) S.M.L.M.V. a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y a la señora DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO, en calidad de madre de la víctima, la suma de cincuenta (50) S.M.L.M.V. a la fecha de ejecutoria de esta sentencia; por concepto de perjuicios morales.

  CUARTO.- CONDÉNASE a MUNICIPIO DE REPELÓN (ATL) a cancelar a pagar a YISI YILEPSI SOLANO NARVAEZ, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($5.541.843), por concepto de perjuicios materiales.

  QUINTO.- Niéguense las demás súplicas de la demanda.

  SEXTO.- Sin costas…"

A fin de que se libre mandamiento de pago solicitado, aporta además de la providencia antes señalada, los siguientes documentos:

1. Constancia que la providencia quedo ejecutoria el día 27/04/2015 (**Pág. 13** Archivo PDF: ***Sentencia Segunda Instancia.pdf*** expediente en medio magnético).

2. Solicitudes de Cumplimiento de Sentencia dirigido a la ALCALDÍA DE REPELÓN con fechas de radicación de **06/10/2015**, 16/11/2016 y 09/07/2018 (Archivo: ***solicitudes de cumplimiento.pdf*** expediente en medio magnético).

3. Peticiones a Contraloría Departamental y Procuraduría Provincial de Barranquilla, solicitando investigaciones fiscal y disciplinaria respectivamente por el no pago de la sentencia (Archivos: ***Petlcion Contraloría Dptal.pdf*** y ***Petición Procuraduría.pdf***).

4. Constancia de fecha 07/03/2022 expedida por la Procuraduría 172 Judicial I Administrativa Radicación 2021-722927 de fecha 16/12/2021 Dra. NORMA CATHERINE JEREZ TELLEZ, de agotamiento etapa conciliatoria con resultado de conciliación fallida (Archivo: ***ACTA E-2021-722927 DILCIA JUDITH NARVAEZ***

BAYUELO Y OTRO VS. MUNICIPIO DE REPELON - EJECUTIVO (INASISTENCIA).pdf)

De conformidad a lo anterior, tiénese que existe mérito probatorio suficiente para librar mandamiento de pago en la contención, tal como pasará a explicitarse.

En efecto, dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, ad literam:

> *"Para los efectos de éste Código, constituyen título ejecutivo:*
> 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias…".*

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. reza a la letra:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción…"*

Ahora bien, el derogado artículo 177 del Decreto 01 de 1984 CCA, señalaba lo siguiente:

> *"…Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*
>
> *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.* ***Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-188 de 1999*
>
> *Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma…".*

Ahora bien, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, enseña lo siguiente:

> *"… las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada…*
>
> *Cumplidos tres (03) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena… sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces y hasta cuando se presente tal solicitud…".*

Al tenor literal de las normativas precitadas, queda claro que en el presente asunto procede a cabalidad librar el mandamiento de pago, puesto que se aporta con el plenario el título ejecutivo objeto de recaudo y además, se prueba que el demandante concurrió ante la entidad ejecutada en fecha posterior a la fecha en que la sentencia título ejecutivo de recaudo quedó ejecutoriada; solicitando el pago de la obligación que debe pagarse; también que a la fecha de presentación de ésta demanda ejecutiva, la obligación clara y expresa contenida en el fallo de fecha 11/07/2014 del Tribunal Administrativo del Atlántico MP Dr.

ORCAR WILCHES DONADO dentro del medio de control de Reparación Directa (2001 – 02443) que recovó la Sentencia de fecha 21/10/2011 proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Barranquilla, se tornaba exigible en tanto la decisión judicial quedó ejecutoriada el día 27/04/2015.

Por estas consideraciones, puede el Despacho arribar al corolario ineludible de que en el proceso de la contención se está frente a un verdadero título ejecutivo del cual se deriva una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE a favor de los ejecutantes DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO Y YISI YILEPSI SOLANO NARVAEZ y en contra del MUNICIPIO DE REPELON, la cual es susceptible de ser exigida por medio de la ACCIÓN EJECUTIVA, y por tanto, procede librar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, en atención a lo anotado, y en los términos del artículo 430 del C.G.P. que dispone que: *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla las obligaciones en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*, éste Despacho considera legal librar mandamiento conforme a lo siguiente, toda vez que de la solicitud presentada por la parte ejecutante no se precisa en detalle la forma en que se efectuó la liquidación de las providencias objeto de recaudo sobre las cuales se solicita librar mandamiento de pago.

- **LIQUIDACIÓN DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO:** (50) smlmv a la fecha de ejecutoria por daños morales.

Como quiere que la ejecutoria de la sentencia data de fecha 27/04/2015, se tiene que el salario mínimo legal vigente para el año 2015 correspondía a la suma de $ 644.350[1]; así las cosas la suma de capital adeudado a la fecha de ejecutoria corresponde a:

DAÑOS MORALES	SMMLV 2015	TOTAL
50 SMMLV AÑO 2015	$644.350	$32.217.500

- **LIQUIDACIÓN YISI YELEPSI SOLANO NARVAEZ:** (80) smlmv a la fecha de ejecutoria por daños morales y $5.541.843 por concepto de daños materiales.

El capital adeudado a la fecha de ejecutoria por daños morales es:

DAÑOS MORALES	SMMLV 2015	TOTAL
80 SMMLV AÑO 2015	$644.350	$51.548.000

Los daños materiales fueron tasados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO en la providencia objeto de recaudo conforme a la formula aprobada por la jurisdicción arrojando como resultado la suma de $5.541.843.

Conforme a lo anterior, los daños morales y materiales a favor de YYSN corresponden a:

TOTAL INMATERIALES Y MORALES	TOTAL
$5.541.843 + 51.548.000	$ 57.089.843

- **LIQUIDACIÓN INTERESES DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO:** Desde la ejecutoria de la providencia a la fecha, partiendo del capital de $32.217.500, la cual arroja intereses con corte 30/04/2022 por la suma de $52.402.127,90

[1] *Información tomada de página web: https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios*

DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO	TOTAL
CAPITAL	$32.217.500
INTERESES	$52.402.127,90
TOTAL (corte 30/04/2022)	**$84.619.627,90**

- **LIQUIDACIÓN INTERESES YISI YELEPSI SOLANO NARVAEZ:** Desde la ejecutoria de la providencia a la fecha, partiendo del capital de $57.089.843, la cual arroja interés con corte 30/04/2022 por la suma de $92.857.274, 93.

YISI YELEPSI SOLANO NARVAEZ	TOTAL
CAPITAL	$57.089.843
INTERESES	$92.857.274, 93
TOTAL (corte 30/04/2022)	**$149.947.117,93**

Se adjunta al presente auto archivo con la liquidación de intereses antes señalada en forma detallada[2]

Conforme a lo anterior, éste Despacho considera legal librar mandamiento de pago en las siguientes sumas: **i)** A favor de **DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO** por la suma de: OCHENTA Y CUATRO MILLONES, SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL, SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L **$84.619.627,90**, correspondiente a **$32.217.500** por capital **y $52.402.127,90** por intereses y **ii)** A favor de **YISI YELEPSI SOLANO NARVAEZ** por la suma de: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, CIENTO DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L **$149.947.117,93**, correspondiente a **$57.089.843** por capital y **$92.857.274,93** por intereses.

De igual modo, en aplicación de la norma contenida en el artículo 431 del C.G.P., se ordenará el pago, además del capital indicado en acápite precedente, de los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, todo lo cual deberá cancelarse dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DILCIA JUDITH NARVAEZ BAYUELO** por la suma de: OCHENTA Y CUATRO MILLONES, SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL, SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L **$84.619.627,90**, correspondiente a **$32.217.500** por capital **y $52.402.127,90** por intereses y a favor de **YISI YELEPSI SOLANO NARVAEZ** por la suma de: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, CIENTO DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L **$149.947.117,93**, correspondiente a **$57.089.843** por capital y **$92.857.274,93** por intereses, con corte a 30 de abril de 2022. El pago lo deberá hacer la entidad accionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído en forma personal al **MUNICIPIO DE REPELÓN** de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P. y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una

[2] *Realizada con Aplicativo https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx*

copia virtual adjunta de la presente providencia y la liquidación anexa. La parte ejecutada contará con el término de diez (10) días para estar a derecho en éste proceso.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P. y Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con indicación de que la notificación que se hace es la del auto que libra mandamiento de pago en contra de la entidad territorial. Para el mismo efecto, envíese una copia virtual adjunta de la presente providencia y la liquidación anexa.

CUARTO: Las partes tendrán acceso a las actuaciones del Despacho en el portal de Consulta de Procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto; cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho: celular **300 33 18 157** o al correo electrónico recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado IVAN ENRIQUE PALLARES BAYUELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.177.560 y T.P. No. 103934 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aa1288c520d5be337c85e510cb0325a36ca88ada1a6423861243b7e5d9d9f8**
Documento generado en 08/06/2022 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica